

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00585021**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00585021, en la cual requirió lo siguiente:

“PARA CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SOLICITO PIDO CONSIDERAR QUE EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DATO O NO TENER LA INFORMACIÓN PROCESADA/SISTEMATIZADA, FAVOR DE RESPONDER CON AQUELLA CON LA QUE SÍ SE CUENTA SIN IMPORTAR SI ESTA PROCESADA/SISTEMATIZADA O NO. SE SOLICITA TAMBIÉN NO HACER REFERENCIA A OTRAS RESPUESTAS O VÍNCULOS TODA VEZ QUE EN OCASIONES ESTOS NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES.

A) EVENTOS EN LOS QUE SE HA HECHO USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE ALGÚN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA EN SERVICIO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.

SE SOLICITA PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO (EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

B) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. SE SOLICITA NO INCLUIR FALLECIMIENTOS POR SUICIDIOS O ACCIDENTES CON EL ARMA DE FUEGO DEL PROPIO PERSONAL.

SE SOLICITA PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO (EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

C) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA HERIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

D) SEXO Y EDAD DE LOS POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS Y HERIDOS EN SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

E) NÚMERO DE CIVILES MUERTOS POR ARMA DE FUEGO ACCIONADA POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

F) NÚMERO DE CIVILES HERIDOS POR ARMA DE FUEGO ACCIONADO POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

G) SEXO Y EDAD DE LOS CIVILES MUERTOS Y HERIDOS POR ARMA DE FUEGO DE UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

H) NÚMERO DE CIVILES HERIDOS Y FALLECIDOS POR BALAS DE GOMA O CUALQUIER

PROYECTIL ANTIMOTIN ACCIONADO POR UN POLICÍA DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

I) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA FALLECIDOS FUERA DE SERVICIO POR ARMA DE FUEGO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE NO INCLUIR SUICIDIOS O ACCIDENTES CON EL ARMA DE FUEGO. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

J) NÚMERO DE POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA EN ACTIVO PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO. DE SER POSIBLE SE SOLICITA INCLUIR EL SEXO DE LOS ELEMENTOS ACTIVOS.

K) NÚMERO DE PERSONAS DETENIDAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).

L) NÚMERO DE ARMAS INCAUTADAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020. FAVOR DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR FECHA Y POR MUNICIPIO (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN).”

**SEGUNDO.-** El día veintidós de junio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

#### ANTECEDENTES

...

III. QUE PARA DAR TRÁMITE Y ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RADICÓ LA SOLICITUD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE T-378/2021.

IV. QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD ES DE NOTORIA INCOMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CON LA NORMATIVA A LA QUE ESTÁ SUJETA ESTE SUJETO OBLIGADO PRIMERO.

#### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

DE LA INTERPRETACIÓN EECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE TRANSCRITAS, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

B) DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO.

III. VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

A) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

B) DIRECCIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

C) DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

IV. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

VII. DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

IX. DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

XI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

XII. VISITADURÍA GENERAL.

LA FISCALÍA CONTARÁ CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y

las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: **la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que entre las atribuciones de **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, se encuentran: coordinar la política criminal del Gobierno del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos; ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal; coordinar la investigación de los hechos que la Ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la Ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación; ejercer la dirección funcional de las Instituciones Policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación; ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades y llevar un registro de las detenciones; perseguir, ante los Tribunales, los delitos del orden estatal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como, obtener y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas; intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapaces o establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará siempre que no tuvieran quien los patrocine y velará por sus intereses; solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables; procurar las salidas alternas al proceso penal cuando sean aplicables en términos de la Ley procesal y no se contrapongan al interés público; presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes; solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras; otorgar atención a las víctimas u ofendidos, proporcionarles orientación

jurídica, propiciar que se garantice o se cubra la reparación del daño y canalizarlos a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, en términos de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal de Víctimas; tramitar ante el Juez competente las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por las Leyes aplicables; proponer al Gobernador y al Consejo Estatal de Seguridad Pública la elaboración de programas, estrategias, políticas y acciones en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social, e implementarlos cuando sean de su competencia; participar, en los términos de las Leyes aplicables, en las instancias de Coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten; suministrar, sistematizar, e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales, información sobre seguridad pública; prevención, investigación y persecución del delito; e imputados, procesados, y sentenciados; diseñar e implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción; coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las Instituciones del sector académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto; desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como llevar el registro de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial; las demás que establezcan esta Ley, la Ley Procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

- Que por **Decreto 413/2016**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 30 de septiembre del mismo año, la Policía Ministerial Investigadora dejó de estar adscrita a esta Fiscalía del Estado y pasó a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública como Policía Estatal de Investigación.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde ejecutar las políticas de la Administración Pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas para la integración de la carpeta de investigación; realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones; así como, prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el Sistema de Seguridad Pública del Estado.

- Que al **Director de la Policía Estatal de Investigación** de la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al ministerio público las diligencias practicadas al respecto; y verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *"Para cada uno de los puntos que a continuación solicito pido considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles: a) Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información); b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información); c) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); f) Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); i) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma*

de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos; k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información); y l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)."

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada, es: **la Secretaría de Seguridad Pública**, en virtud que por decreto 382/2016, publicado el dos de mayo de dos mil dieciséis, por el que se reformó el Código de la Administración Pública de Yucatán, que adicionó diversas atribuciones, correspondiéndole el ejecutar las políticas de la Administración Pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación; realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones; así como, prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el Sistema de Seguridad Pública del Estado; y siendo que, por **decreto 413/2016**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 30 de septiembre del mismo año, la Policía Ministerial Investigadora pasó a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública como Policía Estatal de Investigación, contando con un **Director de la Policía Estatal de Investigación**, quien se encarga de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al ministerio público las diligencias practicadas al respecto; y verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.**

Establecido todo lo anterior, se desprende que entre las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información peticionada; por lo tanto, resulta incuestionable que no es competente para poseer y conocer la información en cuestión.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00585021**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00585021**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante resolución número T-378/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifestó en su Considerando SEGUNDO lo siguiente: *“Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizara la normatividad aplicable.... Fortalece dicha determinación la entrada en vigor del **decreto 413/2016**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del día 30 de septiembre del mismo año, la Policía Ministerial Investigadora dejó de estar adscrita a esta Fiscalía del Estado y pasó a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública como Policía Estatal de Investigación. En este orden de ideas, se llega a la conclusión que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de Seguridad Pública** en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la Unidad de Transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha

diecinueve de julio de dos mil veintiuno, remitió del oficio FGE/DJ/TRANSP/1261-2021 de fecha dieciséis de julio del citado año, rindió alegatos, mediante de los cuales reiteró su respuesta inicial, esto es, la declaración de incompetencia de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente.

“...

*Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el ciudadano transcritas con anterioridad, respecto a que la Fiscalía General del Estado, es quien se encuentra facultada para dar respuesta a su solicitud de información; no le asiste la razón, toda vez que la información que el recurrente pretende conocer y que requirió en su solicitud de acceso a la información marcada con el folio electrónico 00585021, revela una clara incompetencia, misma que le corresponde conocer a la Secretaría de Seguridad Pública, en razón del ejercicio de sus atribuciones, motivo por el cual, se orientó al ciudadano a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 cuatro, 59 cincuenta y nueve, 79 setenta y nueve y 80 ochenta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Apoya también lo anterior, el Decreto 382/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día lunes 02 de mayo del 2016, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, señalando de manera clara en el artículo transitorio segundo que los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.*

*Por lo que respecta al agravio donde manifiesta que "Este sujeto obligado tiene una policía ministerial"; dicho agravio resulta improcedente, puesto que la policía ministerial forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, lo que se sustenta con el Decreto 413/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 30 de septiembre del 2016, en el cual, la Policía Ministerial Investigadora dejó de estar adscrita a esta Fiscalía General del Estado y pasó a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública como Policía Estatal de Investigación.*

*Por otra parte, en cuanto al argumento que pretende hacer valer el recurrente, relativo a que "este sujeto obligado proceso los IPH de las autoridades policiales. Este sujeto es competente"; dicho agravio también es improcedente, toda vez que los Informes Policiales Homologados son realizados por la Policía Ministerial Investigadora, la cual como se ha establecido de manera evidente, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, corresponde a la Unidad de Transparencia de la referida Secretaría, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.*

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “en los casos que las Unidades de Transparencia

determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y

proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad establecida en el considerando QUINTO, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00585021, ya que mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno**, para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada en los **contenidos de información**, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Fiscalía General del Estado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran de conformidad al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada, esto, en razón que por **decreto 413/2016**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 30 de septiembre del mismo año, la Policía Ministerial Investigadora dejó de estar adscrita a esta Fiscalía del Estado y pasó a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública como Policía Estatal de Investigación, por lo que, la Policía Ministerial Investigadora ya no forma parte de su estructura orgánica, no teniendo policías a su cargo; siendo que, por decreto 382/2016, publicado el dos de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de ejercer las atribuciones inherentes a ejecutar las políticas de la Administración Pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de

manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación; realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones; así como, prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el Sistema de Seguridad Pública del Estado; por lo tanto, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, a saber, la Secretaría de Seguridad Pública; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.",* así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00585021, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

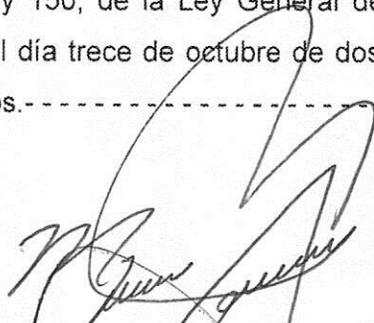
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente

proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

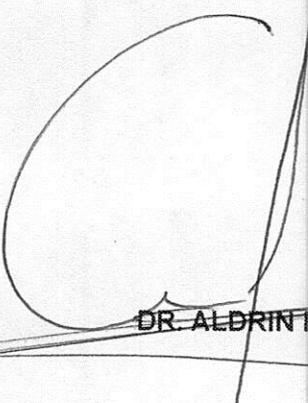
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM